



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO JOSÉ MARÍA CANTOS

REPÚBLICA ARGENTINA

REPARACIONES

(Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

DELEGADOS:

**Robert K. Goldman
Carlos Ayala
German Bidart Campos**

ASESORA JURÍDICA:

Raquel Poitevien Cabral

Señor Presidente y demás Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Este escrito se presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Honorable Corte") en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o la "CIDH") para exponer su posición con relación a las reparaciones según lo previsto en el artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana") en el caso José María Cantos de la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina").

2. El presente caso de José María Cantos fue sometido ante la Honorable Corte por la Comisión Interamericana el 9 de marzo de 1999, el cual involucra, *inter alia*, la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y de la propiedad individual, consagrados en los artículos 8, 25 y 21, respectivamente, de la Convención Americana por actos y omisiones del Estado.

3. El 7 de septiembre de 2001, la Honorable Corte dictó sentencia sobre las Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de acuerdo con el artículo 36 de su Reglamento.

4. En caso de que la Honorable Corte encuentre y declare que los alegatos de la Comisión sobre las violaciones a la Convención Americana tienen fundamento, la Comisión considera que las siguientes reparaciones e indemnizaciones son adecuadas y apropiadas:

a. Ordenar que el Estado invalide las consecuencias jurídicas del proceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (Expediente C- 1099), según resulta de las órdenes de inhibición de bienes, embargos y otra prueba documental acompañada por los peticionarios. Este proceso, que culminó en una sentencia arbitraria, es contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por lo que sus consecuencias jurídicas deben ser eliminadas por el Estado. Concretamente, el Estado debe tomar a su cargo el pago de las sumas adeudadas por el señor Cantos por concepto de honorarios que se hubieran regulado a peritos y abogados, así como la obligación del pago de la tasa de justicia.

b. Ordenar que la República Argentina indemnice a la víctima, señor José María Cantos, por los daños materiales ocasionados en virtud de la violación de los artículos 8 y 25 relativos a las garantías judiciales y, a los recursos rápidos y efectivos de la Convención Americana. Las mencionadas violaciones impidieron que se tutelara judicialmente el derecho de propiedad previsto en el artículo 21 de la

Convención Americana. En concreto, el proceso judicial que se inició el 4 de julio de 1986 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, --dentro de la jurisdicción temporal de la Corte-- tenía como objeto el incumplimiento del contrato firmado por el señor Cantos con el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero. La pérdida de la expectativa del cumplimiento del mencionado contrato debido a las violaciones de derechos humanos mencionadas, requiere ser indemnizada.

c. Ordenar que el Estado indemnice a la víctima por los daños ocasionados en virtud de que el proceso judicial ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina excedió el "plazo razonable" previsto en el artículo 8(1) de la Convención Americana.

d. Ordenar que la República Argentina provea apropiada y adecuada compensación a la víctima en conexión con el daño moral.

e. Ordenar que la República Argentina pague una compensación razonable a los representantes de las víctimas por los gastos generados en virtud de la presentación del caso ante las instancias internacionales, como han alegado en su escrito de reparaciones.

Es todo, en Washington, el 14 de enero de 2002.